



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N°0153 -CU-2025
Piura, 17 de marzo de 2025

VISTO

El Expediente N°0023-107-25-1 de fecha 06 de enero de 2025, remitido por el Sr. **LEONARDO ALEXANDER JAEN OROPEZA**, que contiene solicitud S/N del 06.Ene.2025, el Oficio N°005-2025-DEPIND-FII-UNP del 29.Ene.2025, el Oficio N°057/2025-UNP-FII.D del 06.Feb.2025, Informe N°240-2025-OCAJ-UNP del 24.Feb.2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de octubre 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud de la solicitud S/N, de fecha 06 de enero de 2025, incoada por el administrado Sr. **LEONARDO ALEXANDER JAEN OROPEZA**, indica que, habiendo obtenido el Título Profesional de Ingeniero Mecánico, en el Instituto Superior Politécnico "Julio Antonio Mella" en la República de Cuba, y presenta los requisitos exigidos en el Reglamento, siendo estos: documentos académicos completos debidamente certificados y apostillados, recurre con el propósito de solicitar se sirva atender la revalidación de su título;

Que, mediante Oficio N°057/2025-UNP-FII.D de fecha 06 de febrero de 2025, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, comunica que mediante Oficio N°005-2025-DEPIND-FII-UNP de fecha 29 de enero de 2025, el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, comunica:

- Los estudios han sido realizados en una Institución Técnica no Universitaria.
- La especialidad es Mecánica Industrial, dicha especialidad no Existe en la Facultad.
- Los cursos aprobados en el Plan de Estudios, no son dictados en el Plan Curricular de la Escuela de Ingeniería Industrial.

Por lo tanto se determina que no es posible la Revalidación solicitada por el administrado Sr. **LEONARDO ALEXANDER JAEN OROPEZA**;

Que, mediante Informe N°240-2025-OCAJ-UNP de fecha 24 de febrero de 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, opina que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Sr. **LEONARDO ALEXANDER**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**Resolución de Consejo Universitario N°0153 -CU-2025
Piura, 17 de marzo de 2025**

JAEN OROPEZA, concerniente a la Revalidación de Título de Ingeniero Mecánico en la especialidad de Industrial, conferido por el Instituto Superior Politécnico “Julio Antonio Mella” de Santiago de Cuba – Cuba;

Que, la Ley Universitaria (N° 30220), regula la revalidación de títulos profesionales en los siguientes artículos: Artículo 15°.- Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

Artículo 44°.- Grados y títulos

Que, las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Que, para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley. Artículo 47°.- Educación a distancia.- Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley...

Que, asimismo el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, regula la revalidación de Títulos Profesionales de acuerdo a lo siguiente: Artículo 102°.- De la Homologación de grados y títulos. La Universidad Nacional de Piura homologa o revalida grados y títulos otorgados por Universidades o Escuelas de Educación Superior extranjeros en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia de acuerdo a lo que dispone la Ley. Artículo 174°.- Son atribuciones del Consejo Universitario: 174.10 Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado y unidades académicas autorizadas. Otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados académicos y títulos profesionales de universidades extranjeras, a propuesta de las Facultades y Escuela de Posgrado cuando la Universidad este autorizado por la SUNEDU. Artículo 192°.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad: 192.15 Proponer la revalidación de los títulos profesionales y grados académicos expedidos por universidades extranjeras; cuando la Universidad Nacional de Piura esté autorizada para hacerlo y de acuerdo a reglamento. Artículo 251. Para el ejercicio de la docencia universitaria sólo serán válidos los grados y títulos universitarios conferidos, revalidados o reconocidos por una Universidad del País según la Legislación Universitaria vigente. El uso indebido de grados y títulos implica responsabilidad legal correspondiente.

Que, los lineamientos para la ejecución de los servicios brindados por la Dirección de Documentación e Información e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, regula la revalidación de Títulos Profesionales en el siguiente ítem:

7.- Disposiciones específicas

7.2.- Del servicio de reconocimiento de Grados y Títulos Internacionales

Que, el reconocimiento es el acto administrativo destinado a otorgar reconocimiento oficial y validar en el Perú de un grado académico, título profesional y certificado de estudios obtenido en una institución universitaria extranjera o con rango universitario. Para que se dé





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL**

**Resolución de Consejo Universitario N°0153 -CU-2025
Piura, 17 de marzo de 2025**

este servicio, se deberá necesariamente contar con un convenio internacional de reciprocidad cultural o acuerdo comercial vigente;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, permite que las Universidades Públicas y Privadas del País admitan a egresados de otras universidades para el otorgamiento de títulos profesionales y/o grados académicos de bachiller, maestro y doctor en el marco de su autonomía y responsabilidad académica, y podrán hacerlo únicamente en las carreras profesionales, programas de maestrías o doctorado que imparten y que hayan sido creadas por el órgano competente de la Universidad, debiendo contar dichas facultades o programas de doctorado que imparten y que hayan sido creadas por el órgano competente de la universidad, debiendo contar dichas facultades o programas de posgrado con resoluciones rectorales y con la resolución de Asamblea Nacional de Rectores; este supuesto legal es recogido por el recién aprobado Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; por cuanto resulta improcedente la revalidación de Título Profesional, que viene solicitando el recurrente **LEONARDO ALEXANDER JAEN OROPEZA**;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 02 del 17 de marzo de 2025, y a lo dispuesto por el Señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el **Sr. LEONARDO ALEXANDER JAEN OROPEZA**, respecto a la revalidación de su Título Profesional de Ingeniero Mecánico, otorgado por Instituto Superior Politécnico "Julio Antonio Mella" en la República de Cuba, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR., FII, INT, UNID, G.yT, OCAJ, ARCHIVO(2).
10 copias
VAGV/jsp




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLOR
RECTOR (e)